

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 15 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400140884 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de diciembre de 2017 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro (en adelante, Electrocentro), representada por el señor Polo Arauzo Gallardo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN del 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica*”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), conforme con la tipificación del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18), determinado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014¹.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN del 28 de noviembre de 2017, se sancionó a Electrocentro con una multa total de 58.99 (cincuenta y ocho con noventa y nueve centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Junín determinó que, en el periodo supervisado, Electrocentro incurrió en las siguientes infracciones:

Item	Infracciones	Sanción UIT
1	<p>Incumplir el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros Electrocentro obtuvo el valor de 10.4839 %, superando la tolerancia de 2% establecida en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>Deficiencias en la notificación de los reintegros</u> Se constató que en dos (2) casos² en los que se aplicaron reintegros se omitió informar al usuario respecto de las modalidades y el plazo para el pago de reintegro. <u>Notificar y pagar el reintegro fuera del plazo previsto</u> Se verificó que en dos (2) casos³ no se notificó oportunamente la aplicación de reintegros. Asimismo, en un (1) caso⁴ no se pagó el reintegro dentro del plazo establecido en el Procedimiento. <u>No reconocer los intereses en el saldo pendiente de pago del reintegro</u> Se constató que en ocho (8) casos⁵ no se reconocieron los intereses en el saldo pendiente del reintegro hasta su total cancelación. Normas incumplidas: numeral 3.1 del Procedimiento⁶ y numeral 5.1 del Anexo 18⁷.</p>	0.25



¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Huánuco, Cerro de Pasco, Junín y Huancavelica.

² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

³ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

⁴ Suministro [REDACTED]

⁵ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

2	Incumplir el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los Reintegros Electrocentro obtuvo un valor de 2.5185%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe del recuperó</u>	0.25
---	---	------

6 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

7 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“(…)

5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S1

	Se verificó que en tres (3) casos ⁸ en los que se aplicó reintegros por error en el proceso de facturación no calculó correctamente el importe del recuperó al no considerar la tarifa vigente a la fecha de detección. Normas incumplidas: numeral 3.2 del Procedimiento ⁹ y numeral 5.2 del Anexo 18 ¹⁰ .	
3	Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos Electrocentro obtuvo un valor de 1.2938%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>No calcular correctamente el importe del recuperó</u> Se verificó que en nueve (9) casos ¹¹ de recuperó por vulneración en las condiciones de suministro se determinó incorrectamente el importe a recuperó. <u>Aplicar recuperos en exceso</u> Se verificó que en cuatro (4) casos ¹² se aplicaron recuperos mayores a los que correspondían. Normas incumplidas: numeral 4.2 del Procedimiento ¹³ y numeral 5.4 del Anexo 18 ¹⁴ .	0.74



⁸ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

⁹ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = ((\sum DEC | \sum DCO - 1)) \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias."

¹⁰ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	- M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado."

¹¹ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

4	<p>Evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, Resolución N° 227-2013-OS/CD</p> <p>Se observó que Electrocentro no consideró el caso del suministro [REDACTED], cuyo medidor no aprobó la prueba de marcha en vacío y/o presentó errores positivos mayores al promedio de errores admisibles.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 1.2.1 del Procedimiento¹⁵ y numeral 4 del Anexo 18¹⁶.</p>	0.25
---	--	------

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\left(\frac{\sum REC}{\sum RCO} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

¹⁴ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado."

¹⁵ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"1.2 Procesos de Supervisión

1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y Recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad. (...)"

¹⁶ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"4. Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contratación de medidores de energía eléctrica

La multa por no cumplir con evaluar o evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contratación de medidores de energía eléctrica se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforman la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contratación de medidores de energía eléctrica."



RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S1

5	<p>Reportar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento referido a reintegros y recuperos aplicados</p> <p>Se verificó que veinte (20) suministros¹⁷ en los que se aplicaron recuperos y diez (10) suministros¹⁸ en los que se aplicaron reintegros, no fueron reportados en el Anexo 2 del Procedimiento.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 2.1 del Procedimiento¹⁹ y numeral 3 del Anexo 18²⁰.</p>	43.50
6	<p>Reportar información inexacta presentar expedientes incompletos</p> <p>Se verificó que en el caso del suministro [REDACTED], el expediente de recuperos por error en el sistema de medición no cuenta con el aviso para la contrastación ni la correspondiente constancia de la notificación remitida al usuario. Asimismo, se constató que en el caso de doce (12) suministros, los expedientes de recuperos por error en el sistema de medición no contaban con el acta de contrastación de medidores, vistas fotográficas a color y fechadas que evidencien el error en el sistema de medición.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 2.1 del Procedimiento y numeral 3 del Anexo 18.</p>	14
Multa total		58.99

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 4, 5.1, 5.2 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica²¹.

¹⁷ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁸ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁹ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS-CD

"2.1 Aspectos generales de la Información"

La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir integralmente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004- OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión."

²⁰ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"3. Multa por presentar información inexacta"

Si las concesionarias presentasen información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 4:



2. A través de escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Se pretende sancionarla por no cumplir con el indicador DCD; sin embargo, el incumplimiento ha sido tipificado como deficiencias en la notificación del reintegro, no efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo, no reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de reintegro y no pagar el reintegro dentro del plazo.

Del mismo modo, ha sido sancionada por no cumplir los indicadores DID y DIR; no obstante, los incumplimientos han sido tipificados por no calcular correctamente los importes del reintegro y del recuperero, respectivamente. Asimismo, fue sancionada por incumplir el indicador DIR; sin embargo, se ha tipificado el incumplimiento por no calcular correctamente el importe del recuperero.



Igualmente, señala que fue sancionada por reportar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento; no obstante, fue sancionada por no reportar veinte (20) casos de reintegros y diez (10) casos de recuperos en el Anexo 2. Asimismo, fue sancionada por presentar el expediente incompleto de recuperero por error en el sistema.

Al respecto, indica que, al tipificarse las supuestas infracciones, Osinergmin no constituyó la predeterminación de éstas en una norma con rango de ley que describa las conductas ilícitas. Precisa que no se han establecido en una norma con rango de ley las faltas que se le imputan. Por lo tanto, se ha invalidado el acto sancionador en todos sus extremos. Ello, según lo establecido en la Constitución Política del Estado cuyo inciso 24) de su artículo 2° establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley; así como de acuerdo con el Principio de Legalidad.



A fin de sustentar sus afirmaciones invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes. Del mismo modo, menciona que adjunta como sustentos técnicos los Informes Técnicos Nos. S-019-2017, RPC-84-2017 y AC-088-2017.

- b) Osinergmin, al emitir el pronunciamiento impugnado, vulneró el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, referido al archivo del procedimiento cuando no se identifique la conducta infractora de acuerdo con la tipificación del Consejo Directivo.

Cuadro N° 4

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recuperero no reportado	0.5	1.0	1.5	2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento."

²¹ Ver texto de los numerales citados en las notas 7, 10, 14, 16 y 20.

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, sostiene que se ha vulnerado el artículo 23° del citado cuerpo normativo, referido a la determinación de la responsabilidad de manera objetiva.

Del mismo modo invoca la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 del 14 de enero de 2014, en la que se señala que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, lo cual concuerda con el deber de motivación del acto administrativo. Invoca, también, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 27444 que regula la motivación de los actos administrativos, así como el artículo 10° de la mencionada Ley.



En tal sentido, afirma que no se motivó el pronunciamiento impugnado vulnerándose el artículo 6° de la Ley N° 27444, así como su derecho al debido procedimiento. Asimismo, invocó los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental y Verdad Material.

Igualmente, señala como medios probatorios los Informes Técnicos Nos. S-19-2017, RPC-084-2017 y AC-088-2017, así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos. 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003, 2192-2004-AA/TC del 11 de octubre de 2004 y 1873-2009-PA/TC.

c) Solicita se le conceda el uso de la palabra.



3. Con fecha 5 de enero de 2018, Electrocentro informó que procedió a efectuar el pago de la multa según documento que manifiesta haber adjuntado a su escrito.
4. Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN de fecha 28 de noviembre de 2017, acogiéndose al silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración que interpusiera con fecha 21 de diciembre de 2017. Ello, toda vez que, habiendo transcurrido el plazo para resolver dicho medio impugnatorio la primera instancia no emitió pronunciamiento alguno. Asimismo, a fin de fundamentar su recurso de apelación consignó los mismos argumentos expresados en su recurso de reconsideración interpuesto con fecha 21 de diciembre de 2017.
5. A través del Memorándum N° 243-2018-OS/OR JUNIN recibido con fecha 16 de febrero de 2018, la Oficina Regional Junín remitió los actuados al TASTEM.
6. Con fecha 5 de junio de 2018, Electrocentro presentó el escrito GR-614-2018 a fin de ampliar los argumentos de su recurso de apelación, señalando lo siguiente:
 - a) Se acoge al silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación interpuesto con fecha 9 de febrero de 2018. Ello, toda vez que -según manifestó- el plazo para resolver dicho medio impugnatorio venció el 23 de marzo de 2018.
 - b) Invoca como fundamento legal los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental y Verdad Material. Del mismo modo, menciona el artículo 6° de la Ley N° 27444 referido a la motivación del acto administrativo.

Asimismo, reitera los medios probatorios mencionados en su recurso de apelación y solicitó se declare el archivo del procedimiento al haberse configurado el silencio administrativo positivo.

7. Con relación a los argumentos señalados por Electrocentro mencionados en sus escritos citados en los numerales precedentes, este Tribunal luego de la evaluación de los actuados ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

Respecto de la aplicación del silencio administrativo invocado por la recurrente

8. Conforme se establece en el numeral 27.5 del artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, el Reglamento del PAS de Osinergmin), norma vigente al iniciarse el presente procedimiento, el plazo para resolver los recursos administrativos es de noventa (90) días hábiles²².

En el presente caso, conforme se desprende de los actuados, con fecha 21 de diciembre de 2017, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN siendo que mediante escrito presentado con fecha 9 de febrero de 2018 interpuso recurso de apelación contra la antes citada resolución afirmando, entre otras alegaciones, que se había configurado el silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración.

Al respecto, se advierte que a la fecha de interposición del recurso de apelación a través del cual la recurrente invoca la aplicación del silencio administrativo negativo, no había vencido el plazo de noventa (90) días hábiles para resolver los recursos impugnativos previsto por el numeral 27.5 del artículo 27 del Reglamento del PAS de Osinergmin. En efecto, el recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN fue presentado el 21 de diciembre de 2017 y el recurso de apelación a través del cual la recurrente se acoge al silencio administrativo negativo fue interpuesto el 9 de febrero de 2018

De acuerdo con lo antes indicado se desprende que desde la fecha de interposición del recurso de reconsideración hasta la fecha en que Electrocentro interpuso recurso de apelación acogiéndose al silencio negativo, sólo habían transcurrido treinta y tres (33) días hábiles y no los noventa (90) días hábiles establecidos por el Reglamento del PAS de Osinergmin para resolver los recursos administrativos.

²² Cabe mencionar que, si bien actualmente está vigente el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, es también cierto que dicha norma estableció en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento mencionado continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados ante la Administración en lo referido a la tipificación de infracciones, imposiciones de sanciones y plazos de prescripción.

Al respecto, debe señalarse que al 18 de marzo de 2017, fecha en que se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 040-2017-OS/CD, el presente procedimiento se encontraba en trámite al haberse iniciado mediante Oficio N° 393-2016-OS/OR JUNIN notificado el 11 de febrero de 2016, conforme se desprende de dicho documento obrante a fojas 264 a 266 del expediente. Del mismo modo, debe indicarse que para efectos del presente procedimiento las disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD no reconocen derechos o facultades a la recurrente respecto a la tipificación, sanción o plazos de prescripción. Por lo tanto, se aplican al presente caso las disposiciones referidas al plazo para la tramitación de los recursos impugnativos contenidas en el Reglamento del PAS de Osinergmin.

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S1

Por lo tanto, a la fecha de interposición del recurso de apelación, la autoridad de primera instancia se encontraba facultada para emitir el pronunciamiento correspondiente respecto del recurso de reconsideración. Ello, toda vez que no se había configurado el silencio administrativo negativo invocado por Electrocentro.

En consecuencia, no procede el acogimiento al silencio administrativo negativo ni al silencio administrativo positivo, este último alegado por la recurrente en su escrito de fecha 5 de junio de 2018.

Respecto de los recursos administrativos interpuestos por la recurrente

9. El artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²³.

En el presente caso, conforme se ha determinado en el numeral anterior, no ha operado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN. Por lo tanto, considerando que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración no corresponde interponer recurso de apelación contra la antes citada resolución. Ello, de acuerdo con la prohibición del ejercicio simultáneo de los recursos previsto por el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, encontrándose pendiente el pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN, no procede la interposición del recurso de apelación contra la mencionada resolución.

En ese sentido, corresponde devolver los actuados a la primera instancia a fin de que emita el pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN.

Cabe precisar que el plazo para cumplir con la obligación antes indicada vencerá transcurridos cincuenta y siete (57) días hábiles contados desde la devolución del presente expediente a la primera instancia. Dicho plazo corresponde a la diferencia entre el plazo de noventa (90) días hábiles previstos para resolver los recursos impugnativos y los treinta y tres (33) días hábiles transcurridos desde que la recurrente interpusiera su recurso de apelación acogiéndose, indebidamente, al silencio administrativo negativo ocurrido el 9 de febrero de 2018.

10. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal c) del numeral 2), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita

²³ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 222.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente."

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S1

pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Electrocentro a efectos de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el acogimiento al silencio administrativo negativo formulado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro con fecha 9 de febrero de 2018 respecto del recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN de fecha 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el acogimiento al silencio administrativo positivo formulado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro – Electrocentro S.A. con fecha 5 de junio de 2018 respecto del recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN del fecha 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN de fecha 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia a fin de que emita el pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro el 21 de diciembre de 2017 contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN de fecha 28 de noviembre de 2017, dentro del plazo máximo de cincuenta y siete (57) días hábiles posteriores a la devolución de los actuados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

